



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: GLADYS SANTOS BURGOS
JUAN DAVID DAZA SANTOS
RADICACIÓN: 18001400300420200040000
SUSTANCIACIÓN: 433

De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 2578 del 30 de octubre de 2020, referente a la medida cautelar embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, mensual que devengue la demandada GLADYS SANTOS BURGOS, como docente dependiente de esa Secretaría, remitido a través de correos ENVÍA, con guía N° 126000219951.

CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Acción de Tutela

Accionante: Diego Alejandro Sanin Pérez

Apoderada: Elvia Rojas Penagos

Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y
Gobernación del Caquetá

Radicación: 180014003004-2021-00127-00

Sentencia Nº 114

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La Dra ELVIA ROJAS PENAGOS en calidad de apoderada judicial del señor DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ, formuló accion de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y LA GOBERNACION DEL CAQUETÁ, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital, con fundamentos en los siguientes hechos, que se sintetizan así:

1. Indica que su prohijado procedió a enviar un derecho de petición el día 10 junio de 2021, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, el cual expresa “...me permito solicitar de la manera más respetuosa a quien corresponda autorizar el pago de la liquidación del mes de abril de 2019” aclaro que mi poderdante enuncia en su escrito, el mes de abril, por cuanto en este mes fue que se le aceptó la renuncia, por lo tanto, estaba haciendo indicación en que en este mes se le debía de cancelar”. Sin embargo, la accionada no ha dado ninguna respuesta de fondo a pesar de ser una obligación del empleador cancelar lo más pronto posible la liquidación al empleado una vez termina su relación laboral. Este requerimiento tiene el radicado CAQ2021ERO16234 del 10 de junio de 2021 y fue asignado a la oficina de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
2. Con la negativa y negligencia por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al accionante se le está violando el mínimo vital, toda vez que se encuentra desempleado y su liquidación es importante para sufragar gastos máxime cuando cuenta con un menor de edad por quien responder.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante, que le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital, y se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición enviado el 10 de junio de 2021, y con radicado de recibido CAQ2021ERO16234 del 10 de junio de 2021, y de haberse emitido el Acto Administrativo referente al pago de la liquidación del accionante se proceda a notificarse toda vez que a la presentación de esta acción de tutela no se ha notificado ni se ha hecho ningún pago por concepto de liquidación. De no haberse emitido el correspondiente Acto Administrativo del pago de la liquidación se proceda a dar un plazo de 48 horas para que se emita dicho Acto Administrativo para el pago de la liquidación, con la correspondiente indemnización por concepto de mora en el pago y de esta manera se dé respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la entidad accionada, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y se ordenó la vinculación de la GOBERNACION DEL CAQUETÁ, ordenándose correrle traslado por el término de dos días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GOBERNACION DEL CAQUETÁ

OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.774.641 de Florencia Caquetá, mayor de edad, obrando en representación del Departamento del Caquetá en calidad de Asesora del Despacho del Gobernador código 105 grado 04 y jefe del Departamento Jurídico Del Departamento del Caquetá, procede a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, emitió respuesta oportuna a la petición de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, tal como consta en oficio SAC CAQ2021EE023861



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del 30 de junio de 2021 al correo registrado en el Sistema de Atención al ciudadano SAC (al correo esd32012@hotmail.com) el 09 de agosto de 2021.

Así las cosas, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, contestó la referida petición, como se puede evidenciar en los documentos anexos.

CONSIDERACIONES

Competencia

Compete a este Despacho Judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

Problema Jurídico.

Conforme a la situación atrás expuesta, al Despacho le corresponde determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital del accionante DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ, al no emitir respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de junio de 2021.

La acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales en cuanto éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular y fue desarrollada a través del Decreto Extraordinario 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

El Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público¹ y que posibilita la satisfacción de otros

¹ "Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho². Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley³, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud⁴. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la *oportunidad* de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto⁵.
- En lo que atañe al *contenido* de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) *claro*, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) *fondo*, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “*está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado*”⁶.
- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en *conocimiento del interesado* con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “*si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho*.”⁷

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ CPACA, arts. 24 y ss.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

⁵ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: “*Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

⁶ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-839 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

El hecho superado

La Acción de Tutela es un mecanismo judicial de carácter garantista y su objetivo se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, debiendo el Juez Constitucional, de manera expedita, administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de lograr la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, siendo catalogada tal situación por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2005 dijo: “(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Resulta claro entender, que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Caso Concreto

El accionante DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ a través de apoderada judicial



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

formuló acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital, argumentando que elevó solicitud ante la entidad accionada el día 10 de junio de 2021, y que la entidad accionada no ha dado respuesta.

Acorde con lo anterior, solicita que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición enviado el 10 de junio de 2021, y con radicado de recibido CAQ2021ERO16234 del 10 de junio de 2021, y de haberse emitido el Acto Administrativo referente al pago de la liquidación del accionante se proceda a notificarse toda vez que a la presentación de esta acción de tutela no se ha notificado ni se ha hecho ningún pago por concepto de liquidación. De no haberse emitido el correspondiente Acto Administrativo del pago de la liquidación se proceda a dar un plazo de 48 horas para que se emita dicho Acto Administrativo para el pago de la liquidación, con la correspondiente indemnización por concepto de mora en el pago y de esta manera se dé respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, emitió respuesta oportuna a la petición de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, tal como consta en oficio SAC CAQ2021EE023861 del 30 de junio de 2021 al correo registrado en el Sistema de Atención al ciudadano SAC (al correo esd32012@hotmail.com) el 09 de agosto de 2021.

Así las cosas, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, contestó la referida petición, como se puede evidenciar en los documentos anexos.

Al respecto, avizora este Despacho, que el accionante efectivamente cuenta con petición dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ el día 10 de junio de 2021, con radicado CAQ2021ERO16234 enviado a través de correo electrónico en la misma fecha.

Examinando la presente acción de tutela se observa que de los hechos de la demanda se desprende que el derecho que presuntamente se estaría vulnerando sería el de PETICIÓN, toda vez que lo solicitado tiene por objeto se resuelva de fondo la solicitud de fecha 10 de junio de 2021 elevada ante la entidad SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, teniendo en cuenta también que la pretensión de esta demanda es la misma pretensión que solicita en su derecho de petición por lo que en aplicación al principio de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

oficiosidad el despacho no se pronunciara sobre los demás derechos ni tampoco sobre las demás pretensiones esgrimida por la parte accionante.

Sobre lo anterior se ha pronunciado la Corte Constitucional en el siguiente sentido: *"Bien es cierto que, entre los elementos mínimos enunciados por el Decreto 2591 de 1991 para formular demanda de tutela, está el de expresar, "con la mayor claridad posible" el derecho que se considera violado o amenazado. No puede olvidarse, sin embargo, que se trata de datos formales, orientadores de la gestión encomendada*

a al juez, pero jamás condicionantes de la decisión de fondo que adopte. Bien puede ocurrir que se invoque un derecho como violado o amenazado y que del material probatorio se desprenda la verdadera vulneración de otro. Este merece ser protegido pese a la equivocación del demandante, y tiene que serlo, con base en la Constitución y en virtud de los poderes del juez en el Estado Social de Derecho. Como también es posible que, aun sin mencionar por su nombre técnico cierto derecho, el peticionario invoque los elementos que lo configuran" (Corte Constitucional T-594 de 1999). Habiéndose dado el trámite de ley, bajo la reglamentación establecida en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste Despacho, se adentra a estudiar cuidadosamente los hechos planteados, nuestra normatividad legal vigente, la Jurisprudencia Constitucional existente y el acervo probatorio recaudado, encontrando que se trata de la protección al Derecho Fundamental de "PETICION" presuntamente violado por las accionadas.

Sin embargo, en virtud de lo anterior, oteado el paginario y acorde con los argumentos expuestos por la Secretaría accionada y de los documentos aportados al presente trámite, se evidencia que mediante oficio de fecha 30 de junio de 2021, la accionada da respuesta a la petición esgrimida por el accionante, y durante el trámite tutelar dicha respuesta fue notificada al accionante a su correo electrónico (esd32012@hotmail.com) el día 09 de agosto de 2021. En dicha respuesta se le pide al accionante que para poder proceder a autorizar el pago de los valores liquidados en el Abril del 2019, debe presentar la certificado de labores de los meses de marzo y abril del año 2019, al igual que debe adjuntar el Paz y Salvo firmado por la Rector (a) donde prestó los servicios como docente. Para este Despacho, lo anterior conlleva a deducir que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la entidad accionada contestó la referida petición.

Así las cosas, el Despacho al lograr constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, resolvió la petición incoada por el actor, siendo la misma notificada en debida forma. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela promovida por el señor **DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ** a través de apoderada judicial, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL

DEMANDADO: NELCY CORTES GARCIA Y OTRA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00367-00

INTERLOCUTORIO No. 0552

La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: FREDY MAURICIO SANCHEZ B.
RADICACION: 1800140030042018000000700
INTERLOCUTORIO:530

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: FREDY MAURICIO SANCHEZ B.
RADICACION: 1800140030042018000000700
SUSTANCIACION: 428

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado números 2017-511, que se tramitan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo ejecutada el demandado FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV.VILLAS, Y AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$108.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO CAMPEROS
DEMANDADO: EDUAR QUIROZ
RADICADO: 18001400300420180000900
INTERLOCUTORIO:529

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y adjunta comunicación remitida al demandante.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctor Anyela Zuliethe Fajardo Castro como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIANO ENRIQUE CORONEL E.
RADICACIÓN: 18001400300420180001400
SUSTANCIACION: 430

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, identificado con c.c. 17.624.940, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIANO ENRIQUE CORONEL E.
RADICACIÓN: 18001400300420180001400
SUSTANCIACION: 429

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado MARIANO ENRIQUE CORONEL ESMERAL quien labora como miembro del Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ

DEMANDADO: JULIETA CARDONA VASCO

RADICACION: 18001400300420180003000

INTERLOCUTORIO: 531

La doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor SANDRO MONTERO MATABANCHOY, para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO a favor del doctor SANDRO MONTERO MATABANCHOY, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con c.c.1.117.533.724 y T.P.# 347.742 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: ALBERT VALENZUELA BARRERA

RADICACIÓN: 18001400300420180005300

SUSTANCIACION: 431

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa CFZ 75F, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia- Caquetá, de propiedad del demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.524.107.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: JUDITH GAVIRIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 1800140030042018000006200
INTERLOCUTORIO: 532

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR ORDOÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: FERNEY TORRES MAZABEL
OLGA LUCIA MONTERO
RADICACION: 18001400300420180007300
SUSTANCIACION: 533

El apoderado de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia; pero se observa que el demandado Ferney Torres Mazabel fue emplazado mediante auto del 6 de noviembre de 2019, sin que se haya allegado al expediente el respectivo edicto emplazatorio, por consiguiente no se ha dado aplicación al art. 440 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo anteriormente indicado.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: WILFERLEY ESCARPETA YATE
RADICACIÓN: 1800140030042018000008400
INTERLOCUTORIO: 534

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ANIBAL BUENO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES TUNJANO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420180008500
INTERLOCUTORIO: 536

El doctor JAIME CLAROS OME en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor MAURCIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor JAIME CLAROS OME a favor del doctor MAURCIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MAURCIO ALBERTO ORTIZ MEDINA identificado con c.c. 17.653.422 y T.P.# 149.585 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora LILIANA MANRIQUE ARDILA y en su defecto nómbruese a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUJINTERO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

CUARTO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CINCO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFÍQUESE

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANDRES DELGADO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420180010700
INTERLOCUTORIO:536

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA a favor de CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA quien es el demandante, el cessionario CAMILO ANDRES CIRO TABORDA y la demandada PAOLA ANDREA SOTO, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Así mismo, el cessionario CAMILO ANDRES CIRO TABORDA le cede sus derechos a favor de MARIA FERNANDA QUINTERO MANCHOLA, quedando conformado en este caso, por el cedente CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, la cessionaria MARIA FERNANDA QUINTERO MANCHOLA y la demandada PAOLA ANDREA SOTO, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Así mismo el cessionario solicita el emplazamiento de la demandada, pero se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

observa la demandada no ha sido incluida en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a MARIA FERNANDA QUINTERO MANCHOLA como cessionaria de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

TERCERO: INCLUIR a la demandada PAOLA ANDREA SOTO en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS GAMBOA
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA
RADICACION: 18001400300420180014900
INTERLOCUTORIO:537

El apoderado dela parte demandada en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido por terminación del contrato con la entidad demandante y adjunta copia de la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MIGUEL CARDENAS CARO, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: ROGER YOANY RENTERIA MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420180017300
INTERLOCUTORIO: 539

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del demandado ROGER YOANY RENTERIA MURCIA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 1589607391378.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 292 del CGP. En concordancia con el Decreto 806 de 2020 conforme a la constancia secretarial del 5 de agosto de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ROGER YOANY RENTERIA MURCIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$4.550.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HELNA SCARPETA PLAZAS
DEMANDADO: LUIS CARLOS CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420180017400
INTERLOCUTORIO:541

Camilo Andrés Ciro Taborda en escrito que antecede solicita al Despacho reconocerlo como cesionario de los derechos litigiosos conferidos por el señor Miguel Andrés Delgado Vega dentro del proceso de la referencia, sele cancelen los títulos que obran en el proceso y se termine el proceso por pago total de la obligación.

Revisado el presente expediente, se observa que dentro del mismo no obra contrato de cesión de derechos en favor de MIGUEL ANDRÉS DELGADO VEGA, como tampoco obra el contra de cesión de derechos en su favor.

Teniendo en cuenta que los antes mencionados no hacen parte de los extremos procesales dentro del presente proceso, es del caso, negar dicha petición, requiriéndolos para que las alleguen en debida forma para efectos de proceder a resolverlas.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la petición de terminación conforme lo solicitado por el señor Ciro Taborda, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado en el memorial allegado al expediente conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los peticionarios para que alleguen los memoriales de cesión de derechos al expediente para resolver las peticiones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180027200
INTERLOCUTORIO: 538

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO IMAGENES DIANOSTICAS
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA
RADICACION: 18001400300420180027800
SUSTANCIACION: 432

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro de los siguientes procesos ejecutivos donde es demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA con los siguientes radicados:

Radicado 2017-536, se tramitan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante APOYAMOS LIMITADA.

Radicado 2018-455, se tramitan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante SURTIMED HL S.A.S.

Radicado 2018-335, se tramitan en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante WILLIAM HERRERA LONDOÑO.

Radicado 2018-382, se tramitan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante INCINERADOS DEL HUILA INCIHUILA S. A E.S.P.

Líbrese los oficios respectivos conforme al art. 466 del CGP.

CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE IMÁGENES Y DIAGNOSTICOS
CEDIM IPS
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE VARON BAHEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA
ISABEL LTDA.
RADICACIÓN: 18001400300420180027800
INTERLOCUTORIO: 540

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 22 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de **CENTRO DE IMÁGENES Y DIAGNOSTICOS CEDIM IPS** y en contra **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA**, por el no pago de la obligación contenida en 18 facturas de venta.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso el 22 de agosto de 2018, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$3.100.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS AVILA RAMOS
DEMANDADO: ARCENIO DIAZ ALDANA
RADICACIÓN: 18001400300420180055900
INTERLOCUTORIO: 542

La apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, pago de los títulos en su favor y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR todos los títulos judiciales que obren en el presente proceso a favor de la apoderada de la parte demandante doctora AYDE MAYERLY SOLÑVA MONTAÑO. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: MARIA YOLIMA VARGAS DIAZ
JOSE LIBARDO OTAVO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420190061700
INTERLOCUTORIO: 543

El apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto dedos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO

DEMANDADO: GUSTAVO DIAZ PERDOMO

RADICACIÓN: 18001400300420200009300

SUSTANCIACION: 544

El demandante solicita el lanzamiento del demandado dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado no ha sido notificado, por consiguiente no se ha proferido la respectiva sentencia, por lo que se negara la solicitud, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago librado en su contra, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, conforme lo indica el numeral 1. Del artículo 317 del Código General, **advirtiendo** que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON URBANO MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200029500
INTERLOCUTORIO: 545

El Apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con escrito remitido al correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, en razón a que no ha quedado inscrita la medida cautelar solicitada, memorial que viene coadyuvado por el demandante.

De igual forma, el profesional del derecho allegó al proceso escrito donde solicita la regulación de honorarios y en memorial seguido manifiesta que retira la solicitud de regulación de honorarios.

Revisado el expediente, observa el Despacho que con auto fechado 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el embargo de un bien inmueble, librándose para ello el respectivo oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficio que fue devuelto sin registrar la medida cautelar.

Así mismo, obra notificación del mandamiento de pago al demandado el 29 de abril de 2021, quien contesto la demanda y propuso excepciones de fondo.

Como vemos, que el Juzgado de forma involuntaria realizó la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, sin tener en cuenta que la parte actora había presentado el retiro de la demanda desde el pasado 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con el fin de encausar las actuaciones realizadas en el presente proceso, el Despacho considera procedente dejar sin piso jurídico la notificación que se hiciera el 29 de abril de 2021 al demandado y por consiguiente la contestación de la demanda y excepciones no tendrían validez dentro del mismo.

Así las cosas, y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la notificación del mandamiento de pago fechada 29 de abril de 2021 y como consecuencia de ello, queda sin valor jurídico la contestación de la demanda y sus excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas que se hayan decretado y materializado dentro del presamente proceso.

CUARTO: HAGASE entrega de la solicitud de regulación de honorarios al abogado conforme a su solicitud que antecede.

CUARTO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARCELA PEREA YOABATE
DEMANDADO: ENRIQUE PEREA ANDOQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00539-00**

INTERLOCUTORIO No. 0554

El apoderado de la parte actora presenta memorial en el que solicita se reconozca a la señora MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ como heredera del causante en su condición de compañera permanente, anexando a la misma copia de la sentencia proferida por el juzgado Segundo de familia de Florencia donde se declara la existencia de la sociedad patrimonial.

Siendo procedente lo peticionado por el apoderado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ como heredera del causante ENRIQUE PEREA YOABATE en su condición de compañera permanente sobreviviente, optando por gananciales y con beneficio de inventario.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO como apoderado de la señora MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ